

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para diligencia. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, 26 de MARZO de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 705
SANTIAGO DE CALI, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

**PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDA DE RECONVENCION REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ROCIO YEPES GARCIA
DEMANDADO: OCTAVIO HELI RODRIGUEZ
RADICADO: 2017-0021100**

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que las personas indeterminadas emplazadas se hagan parte del presente proceso, se encuentra precluído, el Juzgado en armonía de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- FIJAR la hora de las **10:00 a.m., del día 20 DE ABRIL DE 2021**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

2.- Como prueba de oficio, **DECRETASE** la práctica de experticia pericial con intervención de un Perito Avaluador, para lo cual se designa de la lista de auxiliares vigente al señor **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA**, quien se ubica en la **CRA 77 No. 3-A-64** de esta ciudad. TEL. 3710110 – 3164819984 correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com-. Líbrese la respectiva comunicación por secretaria.

3.-ADVERTIR que teniendo en cuenta la contingencia de salud que actualmente se afronta –propagación de coronavirus-, la diligencia debe ser atendida solo por la persona que pretende usucapir el inmueble objeto de la litis y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 50 de hoy 05/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, marzo 26 de 2021 A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

RADICACION 2018-0761-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** adelantado por BANCOOMEVA S.A. contra ERIKA VANESSA BOLIVAR PATIÑO, quien se notificó a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –DOS PAGARES, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2354 de agosto 01 de 2018, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, la cual se surtió a través de curador ad-litem quien contesta la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de ERIKA VANESSA BOLIVAR PATIÑO a favor de BANCOOMEVA S.A., de conformidad con lo ordenado en el auto No. 2354 de agosto 01 de 2018.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.600.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 50 de hoy 05/04/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA marzo 26 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$2.600.000
Gastos de notificación	\$106.600
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 2.706.600

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO INTERLOCUTORIO No 700
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2018-0671- 00**

Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 50 de hoy 05/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de marzo 26 de 2021, dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **JORGE ELIECER MORERA GARCIA** actuando a través de apoderado contra **HEREDEROS INDETERMINADOS CONYUGUE O COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR OMAR OSPINA BELALCAZAR** Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 2.050.000.00
PUBLICACION EMPLAZAMIENTO.....\$ 79.900.00

TOTAL **\$ 2.129.900.00**

Santiago de Cali, marzo 26 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No. 704

Radicación 760014003015-2019-00541-00

Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy 05/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

Radicación 760014003015-2019-00659-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **JORGE ELIECER MORERA GARCIA** actuando a través de apoderado contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR OSPINA BELALCAZAR**, encontrándose notificado el demandado, a través de curadora -administradora provisional de la herencia- y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

JORGE ELIECER MORERA GARCIA., actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE **MENOR CUANTÍA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR OSPINA BELALCAZAR** donde se pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO No. 1, por la suma de **\$5.000.000**, LETRA DE CAMBIO No. 2, por la suma de **\$8.000.0000**, LETRA DE CAMBIO No. 3 **\$23.000.000** y LETRA DE CAMBIO No.4 por la suma de **\$5.000.000** Por sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRAS DE CAMBIO que reúne los requisitos de los Arts. 621 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago No. 3112 de noviembre 7 de 2019 y reforma del mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3457 de

fecha 13 de Diciembre de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del causante OMAR OSPINA BELALCAZAR, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, y como quiera que nadie compareció al trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del CPG, se procedió a designar a un administrador provisional de bienes de la herencia -curador- quien se notificó el día 22 de febrero de 2021, corriendo los diez días para excepcionar así: 23, 24, 25, 26 de febrero de 2021 y 01, 02, 03, 04, 05 y 08 de marzo de 2021, contestando el 24 de febrero de 2021, sin proponer excepción alguna.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR OSPINA BELALCAZAR** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3112 de noviembre 7 de 2019 mediante el cual se profirió mandamiento de pago y auto interlocutorio No. 3457 de fecha 13 de Diciembre de 2019, mediante el cual se libró reformó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.050.000,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 50 de hoy 05/04/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA marzo 26 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$2.300.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$2.300.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-255- 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.698
Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 50 de hoy 05/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, marzo 26 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No .697
Radicación 2020-00255-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JOSE ALCIDES CHECA CAICEDO, notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción UN PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1221 de julio 27 de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de los demandado, JOSE ALCIDES CHECA CAICEDO, acto que se surtió personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -mensaje de datos- remitido a la dirección electrónica indchecaltda@hotmail.com el cual fue informado por el ejecutado al diligenciar el formulario de vinculación con la entidad aquí demandante -anexo- adjuntando además los anexos correspondientes, y como da cuenta el acuse de recibo del iniciador dicho acto se surtió el 27 de enero de 2021, teniéndose para todos los efectos legales notificado al demandado personalmente el 01 de febrero de 2021 -transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje- y corrieron los términos para contestar la demanda -10 días- (2,3,4,5,8,9,10,11,12 y15 de febrero de 2021), guardando silencio.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE ALCIDES CHECA CAICEDOCASTAÑO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 1221 de julio 27 de 2020

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 50 de hoy 05/04/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Radicación 760014003015-2020-00681-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosataria en procuración para el cobro contra **MARTHA LUCIA PEREA RODRIGUEZ**, encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosataria en procuración para el cobro contra **MARTHA LUCIA PEREA RODRIGUEZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 8120098172, por la suma de \$48.145.012 sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 071 de fecha 18 de enero de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico lucia29rodriguez@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 01 de febrero de 2021 como da cuenta el acuse de recibo del iniciador, quedando surtido el 04 de febrero de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la

demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARTHA LUCIA PEREA RODRIGUEZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 071 de fecha 18 de enero de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 50 de hoy 05/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de marzo 25 de 2021, dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosataria en procuración para el cobro contra **MARTHA LUCIA PEREA RODRIGUEZ** Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 2.500.000
TOTAL	\$ 2.500.000

Santiago de Cali, marzo 26 de 2021
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No. 702
Radicación 760014003015-2020-00681-00
Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy 05/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria